

384R1219

N° L 117/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 5. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 1219/84 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1984**

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 64.02 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es conveniente adoptar disposiciones relativas a la clasificación del calzado llamado «alpargatas», compuesto de una parte superior de tejido y de una suela de cuerda de cáñamo cuya parte:

- a) anterior, central o posterior, o
- b) anterior (incluida la parte de debajo del metatarso del dedo pulgar del pie) y posterior

está recubierta de caucho o de materia plástica artificial (35 % o más de la superficie total de la suela);

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84 ⁽³⁾, incluye en la partida n° 64.02 el calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado, así como el calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01), y en la partida n° 64.04 el calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, cestería, etc.); que, para la clasificación de las mencionadas mercancías pueden tomarse en consideración las citadas partidas;

Considerando que la diferencia entre los productos pertenecientes a una u otra partida arancelaria reside, esencialmente, en las características de las suelas; que

las suelas, cuyas partes más fuertemente sometidas a desgaste, están recubiertas de caucho o de materias plásticas artificiales, adquieren, a efectos de su uso, el carácter de suelas de caucho o de materias plásticas artificiales, dado que presentan una solidez y una duración comparables a éstas;

Considerando que el calzado así descrito, llamado «alpargatas», corresponde por consiguiente, en virtud de la letra b), de la regla general 3, para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, a la partida n° 64.02, subpartida 64.02 B;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El calzado llamado «alpargatas» compuesto por una parte superior de tejido y por una suela de cuerda de cáñamo cuya parte:

- a) anterior, central y posterior, o
- b) anterior (comprendida la parte de debajo del metatarso del dedo pulgar del pie) y posterior

está recubierta de caucho o de materia plástica artificial (35 % o más de la superficie total de la suela), se clasificarán en el arancel aduanero común, en la subpartida siguiente:

64.02 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01):

B. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
